JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 13, que deroga la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, y en consecuencia los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1965, sobre la creación del Instituto de Auxilios y Viviendas.
(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, se creó una entidad autónoma denominada Instituto de Auxilios y Viviendas (IAV), cuyos fines son realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo;

CONSIDERANDO que en virtud de la Ley Nº 32, del 15 de octubre de 1965, se dió al Consejo Directivo de esa Institución una inamovilidad que en la práctica ha resultado inoperante y poco beneficiosa;

CONSIDERANDO que la precitada Ley Nº 32 no incluyó entre las atribuciones de dicho Consejo Directivo la de realizar planes de viviendas para funcionarios y empleados públicos, siendo éste uno de los fines esenciales del Instituto;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 13

Art. 1.—Queda derogada la Ley Nº 32, de fecha 15 de octubre de 1965, y en consecuencia, los artículos 6 y 7 de la Ley Nº 5574, del 13 de julio de 1961, regirán en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 6.—El Instituto de Auxilios y Viviendas tendrá un Consejo Directivo de siete (7) Miembros y sus Suplentes, integrado de la siguiente forma:

a) Un Presidente y tres Miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo;

b) El Administrador General del Instituto;

c) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda; y

d) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

PARRAFO I.—Cada Miembro del Consejo Directivo tendrá un Suplente designado por el Poder Ejecutivo, los cuales durarán en sus funciones el mismo tiempo que los titulares o la fracción pendiente de ejercicio que les reste a aquellos. El Administrador General tendrá como Suplente al Subadministrador General del Instituto. El Encargado del Departamento Legal tendrá las funciones de Secretario de dicho Consejo.

Los Suplentes del Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda y del Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales serán designados por la Junta de Directores de dichas Instituciones.

PARRAFO II.—El Administrador General y el Subadministrador General serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO III.—El Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo ejercerá esas funciones durante los primeros seis (6) meses de su ejercicio, haciéndose rotativa la presidencia

por igual período en el orden de precedencia que se indica en el presente artículo, a excepción del Administrador General del Instituto y su Suplente, quienes en ningún momento podrán ejercer la función de Presidente del Consejo.

PARRAFO IV.—Las funciones de los miembros del Consejo Directivo serán honorificas, pero podrán recibir fondos de representación para viajes y dietas por asistencia a sesiones, de acuerdo a Resolución que al efecto dicte el Consejo Directivo.

PARRAFO. V.—Para la validez de los acuerdos del Consejo Directivo se requerirá la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros titulares o suplentes, salvo en segunda convocatoria caso en el cual el número requerido quedará reducido a tres. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

PARRAFO VI.—De toda sesión se levantará un acta que firmarán los miembros asistentes y certificará el Secretario. El Consejo Directivo se reunirá a convocatoria del Administrador General en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordiariamente a requerimiento de dos de sus miembros o del Administrador General".

Art. 7.—El Consejo Directivo tendrá la dirección del Instituto y la fomulación de la política general de la institución, particularmente la de inversión del patrimonio y reservas del Instituto, correspondiéndole en consecuencia las siguientes facultades:

a) Decidir sobre todos los asuntos que competen al Instituto;

b) Conocer de la gestión, marcha y funcionamiento del Instituto a través de los informes que periódicamente deberá rendir el Administrador General;

c) Establecer las normas generales para todas las operaciones del Instituto y dictar todas las reglas e instrucciones que sean necesarias para su funcionamiento;

d) Aprobar el presupuesto general del Instituto así como sus modificaciones;

e) Examinar y aprobar la memoria anual, así como el balance general del Instituto que les serán presentados anualmente por el Administrador General;

f) Examinar y aprobar el estado de situación mensual, el estado financiero y la cuenta de ganancias y pérdidas;

g) Conocer y resolver sobre los nombramientos, promociones, traslados y cancelaciones de funcionarios y empleados conforme le sean propuestos por el Administrador General;

h) Aceptar o no las donaciones que se le hagan al Instituto y, al efecto, autorizar al Administrador General a otorgar y suscribir los documentos necesarios;

i) Conocer de las renuncias presentadas por sus miembros;

j) Con la previa aprobación del Poder Ejecutivo podrá acordar la realización de inversiones y destinar los ingresos provenientes del seguro obligatoro para los funcionarios y empleados públicos a la construcción o compra de casas destinadas a la ejecución de un plan de viviendas en favor de éstos, quienes podrán adquirirlas a largos plazos con pagos proporcionales a sus sueldos o entradas;

k) Autorizar la enajenación de bienes, suscripción de contratos o concesiones de préstamos fijando destino, plazo, garantía, tipo de intereses y demás condiciones;

l) Aprobar los contratos de ejecución de obras y obtención de suministros;

m) Recomendar al Poder Ejecutivo la legislación que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del Instituto, conforme a las técnicas más avanzadas de la previsión social;

n) Hacer cumplir las disposiciones y normas relativas a la organización, administración y funcionamiento del Instituto;

ñ) Solicitar a los organismos nacionales e internacionales asistencia técnica para la mejor formulación de sus planes y política;

o) Contratar servicios de técnicos especializados en los ramos y servicios que considere sean necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto; y

p) Realizar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para el logro de los objetivos del Instituto.

PARRAFO.—El Consejo Directivo podrá delegar en el Administrador General una o varias de las facultades que le corresponden de acuerdo a la presente Ley".

Art. 2.—En un plazo de tres (3) meses, prorrogables en caso necesario por disposición del Consejo hasta tres (3) meses más, el Consejo Directivo deberá presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre la situación financiera y condiciones generales del Instituto, así como las recomendaciones y sugestiones que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de los fines sociales del Instituto.

Art. 3.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Frank Desueza Fleury,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinti-

cinco días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 14, que regula el uso de los vehículos de motor propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado.

(G. O. Nº 9002, del 31 de Agosto de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 14

Art. 1.—Los vehículos de toda clase propiedad del Estado, de los Ayuntamientos y de los organismos y empresas autónomas del Estado, deberán utilizarse única y exclusivamen-